000205/2014

Comodoro Rivadavia, de julio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. D. A. y otros c/ S. C. P. L. D. C. R. s/ Embargo Preventivo" Expte N° 205/2014,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 56/2014), por haber interpuesto la parte actora a fs.92, recurso de apelación contra la resolución de fs.90 que decreta la medida cautelar sin ordenar la traba del embargo requerido contra la demandada y apela a fs.101 contra la resolución de fs.101 que, ordena la traba de embargo sobre los bienes inmuebles ofrecidos por la demandada.

Denegado el recurso de apelación de fs. 92, se interpuso recurso de queja que motivó el dictado por esta Sala A de la sentencia interlocutoria n° 78/2014 concediendo el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

A fs.103, se concedió el recurso de apelación de fs.101 en relación y con efecto suspensivo.

El actor expresa agravios a fs.105/108 contra la resolución de fs.100 y a fs.150/152vta. contra la resolución de fs.92 en cumplimiento de lo ordenado por este tribunal.

La demandada contesta a fs.136/140 y fs. 154 solicita se tengan por reproducidos sus argumentos.

I- Atento que los recursos de la actora impugnan la omisión de ordenar la traba del embargo preventivo decretado y el trámite impuesto al presente con similares argumentos en uno y otro, se procederá a tratar los agravios en forma conjunta, por razones de

método.

El recurrente, realiza una breve reseña de los antecedentes de la causa. Sostiene que la decisión no tiene fundamento legal alguno y no respeta las disposiciones del art. 200 del CPr. Señala que el juez decretó la procedencia del embargo pero no ordenó su traba contra los bienes de la demandada. Agrega que se acumuló indebidamente el incidente iniciado por la contraria. Sostiene que no existe norma legal que autorice a la demandada a pedir su propio embargo. Afirma que la decisión conlleva aceptar un irregular y prematuro pedido de sustitución de embargo. Insiste que el trámite dado por el juez al presente es irregular y conculca los arts. 200, 205 y ss del CPr. Sostiene que se ha desnaturalizado el proceso cautelar. Alega que los bienes ofrecidos por la demandada son insuficientes. Sostiene que no es correcto que se deba preferir gravar otros bienes en lugar de dinero. Aduce que no se ha demostrado que la medida cause perjuicio alguno a la contraria. Solicita se revoquen las resoluciones impugnadas y se ordena la traba de la medida cautelar.

II.- De las constancias de autos surge que a fs.41/43vta., el actor promovió incidente de embargo preventivo contra la S. C. P. L. d. C. R. por la suma de $ 2.073.566 por los daños y perjuicios reclamados en el principal.

A fs.88, la demandada promueve incidente de embargo preventivo de sus propios bienes ofrecidos en garantía de una eventual condena en su contra.

A fs.90, el tribunal otorga el embargo preventivo requerido por el actor por la suma de $2.073.566 más la suma de $1.283.000 por intereses y

costas, omite ordenar la traba del embargo y a acumula las pretensiones de ambas partes.

Sustanciada la incidencia, la actora en primer lugar apela la resolución de fs.90, Respecto al pedido de auto embargo de bienes de la demandada se opuso expresamente manifestando la falta de autorización de la Asamblea y advirtió sobre la insuficiencia de la garantía ofrecida.

A fs.100 se denegó el recurso dando origen a la queja de fs.143/144 y hace lugar a la petición de la demandada y ordena trabar embargo sobre los bienes inmuebles ofrecidos por la misma.

La actora impugna la resolución, elevándose los autos a esta alzada.

III- Como se observa, le asiste razón al recurrente con relación al trámite irregular del presente.

Esto es así pues, conforme lo establece la normativa procesal las medidas cautelares se ordenan y cumplen sin intervención de la contraparte, dado que en caso contrario se podría frustrar el propósito precautorio si el afectado enterado de la pretensión en su contra, enajena u oculta bienes o modifica su situación fáctica dificultando o imposibilitando su efectivización (arts. 197, 200 y ss CPr).

Es más, la norma establece expresamente que ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento (art. 200 CPr).

La reseña realizada demuestra que con motivo del escrito de la demandada de fs. 88/89, el juez no ordenó la traba del embargo otorgado y acumuló la pretensión a estas actuaciones dilatando la efectivización de la medida cautelar.

Es más, se evidencia que el magistrado consideró el ofrecimiento de la accionada de un auto embargo de sus bienes inmuebles como un pedido de sustitución de bienes a embargo, dictando un despacho favorable a esta pretensión rechazando tácitamente los fundamentos opuestos por la actora.

La escueta resolución de fs. 100, no da debida respuesta a los argumentos de la actora con relación a la ausencia de la previa autorización de la Asamblea para ofrecer sus bienes a embargo, conforme lo dispuesto por el art. 71 del Estatuto social de fs. 98, ni consideró el menor valor de los mismos con relación a la suma que se debía cautelar.

El juez tiene la facultad y el deber de evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al afectado por la medida, pudiendo en su caso, limitarlas o dictar una distinta (art. 206 CPr), no puede suplir la actividad de la parte atento que se podría conculcar la igualdad entre los litigantes.

Si bien las medidas cautelares pueden modificarse, dado su carácter provisorio y flexible, el principio rector que inspira cualquier modificación –ampliación, mejora o sustitución- es que se tenga en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger y al mismo tiempo no se cause innecesariamente perjuicios al titular de los bienes, este extremo debe ser acreditado por el destinatario de la medida.

La pretensión de la demandada en realidad consistió en un pedido de reemplazo de los bienes a embargar –art. 205 CPr- por otros de valor equivalente, siendo necesario para su procedencia que la propuesta represente igual garantía y seguridad que la trabada, estando a cargo del deudor demostrarlo

(Cámara Primera en Lo Civil y Comercial Córdoba, 3/6/2002, en autos "Espoz Sasha c/ Camino de las Sierras SA s/ Embargo Preventivo", elDial AA1027).

La S. C. P. L. d. C. R. sostiene que los bienes inmuebles ofrecidos a embargo garantizan adecuadamente el crédito reclamado por el actor; pero, lo cierto es que la realidad de autos demuestra que tal presupuesto no concurre en la especie.

Es que, la suma de los montos que se ordenó cautelar arroja la cantidad de $ 3.356.566 y el valor de los inmuebles ofrecidos asciende a la cantidad de $ 2.818.000.

El simple cotejo de las cantidades evidencia que el importe resulta insuficiente para garantizar el crédito de la actora.

No se cumple por lo tanto con el presupuesto de la equivalencia necesario al que hemos hecho referencia.

Los bienes ofrecidos a fin de sustituir el pedido de la actora no alcanza a cubrir los montos a cautelar, resultando insuficiente.

En este contexto, debe señalarse que, en principio el dinero representa mejor garantía que los otros bienes para resguardar la acreencia que invoca el accionante en su favor (S.I. Nro. 208/07).

Con relación al perjuicio invocado, se advierte que la demandada no acreditó dicho extremo, ni siquiera adujo si las cuentas bancarias afectadas están destinadas al pago de haberes de personal o algún otro elemento que demuestre el agravio invocado, sobretodo porque el importe cautelado por su importancia no evidencia que incida en el desarrollo de la empresa

única prestataria de servicios de luz, agua y cloacas de esta ciudad y Rada Tilly.

Lo expuesto evidencia la improcedencia de la petición de la demandada imponiéndose un cambio de criterio.

Conforme lo señalado, corresponde revocar la resolución de fs.100 y ordenar que en la instancia de origen se disponga la traba del embargo preventivo de fs.90 en la forma solicitada por la actora.

IV- Las costas de la alzada se imponen a la demandada vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del trámite, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N| 4 y N° 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar a los recursos de apelación del actor de fs.92 y 101 y en consecuencia, revocar la resolución de fs.100 y ordenar que en la instancia de grado se disponga trabar el embargo preventivo de fs.90 en la forma solicitada por la actora.

2°) Costas de la alzada al demandado vencido. Regular los honorarios de los Dres. E. d. V. y M. C. M., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 8 jus y de los Dres. N. L. d. Escribano y F. L. G., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 6 jus, todos más la alícuota por Impuesto

al Valor Agregado (IVA) si correspondiere.

3°)Tener presente la reserva del caso federal de fs.139vta.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS